

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISIÓN. Cartagena, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**
REF: Radicación No: 13001310500820190004002
Ordinario laboral de **LICETH CAROLINA ACOSTA** contra **COMCEL S.A.**

1.- OBJETO

Ingresa al Despacho el proceso ordinario laboral, instaurado de **LICETH CAROLINA ACOSTA** contra **COMCELA S.A** con el fin de estudiar la procedencia del recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, proferida por esta Corporación.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- CASACIÓN

2.1.1.- REQUISITOS

Para la Concesión del recurso de casación, se exigen cuatro (4) requisitos a saber:

1. Que se interponga en juicio de naturaleza ordinaria.
2. Que sea contra una sentencia definitiva o inhibitoria.
3. Que sea instaurado dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación (art. 88 del CPT, modificado D.L.526764, artículo 62).
4. Que la parte que lo interponga tenga interés jurídico y económico, siendo este último superior a ciento veinte (120) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (Art. 86 CPT, modificado L. 1395, Art. 48¹), estando fijado el salario mínimo mensual para el año 2021 en \$908.526.00 equivalente a la suma de \$109.023.120.00 para la fecha de la sentencia de segunda instancia.

2.1.2.- EXAMEN DE LOS REQUISITOS

En el caso en estudio se advierte que los tres primeros requisitos se cumplen, ya que el proceso es de naturaleza ordinaria, el recurso se interpuso contra la sentencia de segunda instancia, dentro de los quince días siguientes al de la última notificación.

Respecto del interés jurídico para recurrir, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante auto AL498-2020, expresó:

“Se ha sentado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la

¹ Sentencia de la Corte Constitucional **C-371/11** (Mayo 11) M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, declaró inexecutable el Art. 48 de la ley 1395 de 2010 por lo que la cuantía es la contenida en el Art. 86 del CPTSS.

cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.”

En este caso, el interés económico para recurrir de la parte demandada corresponde a las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia, al haberse revocado la de primer grado que había absuelto a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, las condenas impuestas corresponden al valor de los salarios y prestaciones dejados de percibir, desde la fecha de desvinculación hasta la data de la sentencia de segunda instancia, la cual corresponde por salarios la suma de **\$ 172.224. 000.00**, valor que supera con creces el interés económico para recurrir en casación.

La anterior suma se calculó teniendo en cuenta el último salario devengado por la demandante, que para el año 2017, correspondía a la suma de **\$1.872. 000.00** y la fecha de terminación del contrato que lo fue, el día 6 de diciembre de 2017, a ello, se le aplicó el criterio actual de la CSJ SL en el que se ha indicado que en tratándose de reintegro, debe sumarse una suma igual a la dada por cuanto el mismo debe *“Proyectarse objetivamente más allá del fallo impugnado. Ello en consideración al efecto de no solución de continuidad que es propio de este tipo de órdenes judiciales que, en principio, implicarían consecuencias económicas a mediano o largo plazo que pueden establecerse más allá de la sentencia de segunda instancia y que, desde luego, no se advierten al momento en que esta se emite (CSJ SL, 21 may. 2003, rad. 2010, CSJ AL916-2018, CSJ AL2266-2019 y CSJ AL2756-2020).”*

Así las cosas, se procederá a conceder el recurso interpuesto.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, proferida por esta Corporación.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada

MARGARITA ISABEL MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada

Firmado Por:

**Francisco Alberto Gonzalez Medina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Margarita Isabel Marquez De Vivero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Johnnessy Del Carmen Lara Manjarres
Magistrado
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8683f7d9f88487d7ac4855ba3b4d299b27fd6d1bae0d8fcd05b9dce901b73
b39**

Documento generado en 04/03/2022 02:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**